

dre, &c. por fuerza, ó engaño, porque este quita la libertad al consentimiento libre.

Preguntarás lo 19. Si el que hizo voto debaxo de alguna condicion, y de proposito, maliciosamente, y con intencion prava impide la condicion, quedará obligado al tal voto? Y lo mismo se pregunta del juramento condicionado?

211 Respondo negativamente: Así lo tiene, con Suarez, Bonacina, Mayor, Castro Palao, Layman, y otros, Diana, part. 4. tract. 4. ref. 101. y part. 9. tract. 8. ref. 3. contra otros muchos. Y se prueba.

212 Lo 1. porque el acto condicionado no subió, ni tiene fuerza, sino se purifica la condicion, *ex leg. Si quis sub conditione, ff. si quis omisit. caustestam. leg. Cedere dum, ff. de verb. significat.* y de otras: lo qual tiene especial fuerza en el voto, porque como toda la obligacion del voto penda de la intencion del bovente, y el voto condicional no se haga sino *sub impleta conditione*, sigue que se debe cumplir la condicion para que se contrayga absolutamente la obligacion; *sed sic est*, que *eo ipso*, que la condicion se impida, no se cumple, *ut ex terminis patet*: luego en tal caso no puede obligar el tal voto condicionado, ni pasar à absoluto.

213 Lo 2. porque, ó el tal avia de quedar obligado por estar cumplida la condicion: Y esto no, porque suponemos, que la condicion se impidió maliciosamente: ó ha de quedar obligado por el pecado cometido; y esto menos: porque este pecado solo induce obligacion de hazer penitencia del, pero no obligacion de restitution, y satisfaccion: luego de ninguna cabeza puede nacer la obligacion absoluta de executar lo prometido debaxo de la tal condicion: Ergo, &c.

214 Y lo 3. porque no ay fundamento por la parte contraria, que no tenga solucion facil, como se verá respondiendo à ellos, lo qual ya hago: Ergo, &c.

215 Dirás lo 1. que la condicion se debe tener por cumplida, siempre que maliciosamente se impide por evitar la obligacion; *ex leg. Iure civili, ff. de conditionibus, & demonstrationibus, l. inter, & l. seq. ff. cod. tit. l. Si Titius 14. ff. cod. tit. l. Nepos Proculo 125. in fin. ff. de verb. signif. y mas claramente, ex leg. In executione, §. Finali, ff. de verborum obligatione, ibi: Quicumque sub conditione obligatus curaverit, ne conditio existeret, nihilominus obligatur.* Donde claramente se decide lo contrario à nuestra conclusion, y de otras, y la comun de Juristas, y Canonistas: Ergo, &c.

216 Respondo: que en este punto ay grande disparidad entre las promessas humanas, y las Divinas; porque la promessa que se haze al hombre *sub conditione*, si maliciosamente se impide la condicion, la dicha malicia causa lesion, que obliga à la satisfaccion, y recompensa: pues *eo ipso* padece lesion el Promissario en los bienes que le son vitales, de los quales se le puede, y debe hazer recompensa, sin que para dexar de hazerla le puedan pa-

trocinar al que hizo dicha promessa su dolo, y fraude; *cap. Aduersus, de Immunit. Eccl. cap. Intelleximus, de iudic. cap. Tuas, de usuris, leg. Itaque sublo, ff. de fur. y de otras muchas.* Pero en las promessas Divinas, aunque se violen maliciosamente, solo obligan à penitencia, pero no à recompensacion: porque Dios en la violacion de la promessa que se le haze, no padece detrimento alguno en bienes, que le sean vitales; y por consiguiente, no ay cola que pida recompensacion, pues en tal caso solo se le deniega el culto, y honor que le era debido, el qual se le repara por la penitencia, y así es manifesta la disparidad.

217 Dirás lo 2. y es confirmacion del antecedente: que aunque es verdad que en tal caso no se cumple la condicion materialmente, ó segun el sentido material, y expreso, se cumple empero formalmente, *id est*, segun el sentido formal que pretendió el bovente: pues segun Derecho, se debe tener por cumplida la condicion, quando no dexa de cumplirse por aquel à quien pertenece el cumplirla, y à quien se hizo la promessa; *sed sic est*, que en dicho caso no queda por parte de Dios, à quien se hizo la promessa, el que se cumpla la condicion: Ergo, &c.

218 Confírmase lo dicho. Siempre que no consta de otra intencion especial del que haze el voto, se han de entender sus palabras en aquel modo, y sentido en que las entiende el Derecho: y se debe estar à la presumpcion del Derecho en ambos fueros; *sed sic est*, que es regla bien general en Derecho, que *Conditio habetur pro impleta, cum non stat per eum, qui illam implere debet*, como consta de las leyes alegadas en la primera instancia: Ergo, &c.

219 Respondo: que la dicha regla solo tiene lugar en las promessas humanas, cuya obligacion pende mucho de la disposicion del Derecho Positivo. Pero la dicha no puede tener lugar en las promessas Divinas, cuya obligacion pende totalmente de la intencion del bovente: porque la intencion del que haze voto de Religion; v. g. y se obliga à entrar en ella, debaxo de esta condicion: Si su padre expressamente consintiere; no es; *Sina quedare por parte del padre el consentimiento*: porque esta vltima es condicion negativa, y la otra positiva: Imò, la vltima, sobre ser negativa, es mas lata, que la que se puso en el voto. Y el mesmo argumento se puede hazer de las condiciones siguientes: Si Dios me diere salud; si me preservare de pecados; las quales no se juzgan cumplidas, quando no se obtiene la salud, ni la preservacion de pecados.

220 Explicase mas lo dicho, y se responde à la instancia, y confirmacion. Si vno hiziese voto de Religion debaxo de alguna de las dichas condiciones, con intencion expresa, que se huviese de cumplir de facto, y formalmente como ella suena, cierto es que el tal no quedaria obligado, si ella no se cumpliese así, aunque no quedase por parte de

aquel

aquel à quien pertenece; *sed sic est*, que esta intencion es la que debe presumirse siempre: lo vno, porque conviene mas con las palabras expresas: y lo otro, porque la obligacion del voto no se ha de interpretar laramente, sino estrechamente, *aliàs* se estendieran los gravámenes, y lo penolo en lugar de suavizarse, contra reglas de Derecho, y contra toda razon: Ergo, &c.

221 Dirás lo 3. De aqui se seguiria, que si vno hiziese voto de servir à vn Hospital, ó à vn Monasterio, debaxo de esta condicion: Mientras el Prelado del me quisiere retener, que quedaria libre, y sin obligacion alguna, de qualquiera suerte que consiguiese (aunque fuese por fuerza, y engaño) que el tal Prelado no quisiese retenerle: v. g. sirviendo mal, perturbando el Hospital, destruyendo las cosas, y procediendo iniquamente; pues ya en tal caso se verifica, que el tal Prelado no le quiere retener; *sed sic est*, que esto es absurdo: Ergo, &c.

222 Respondo lo 1. que quizás podria parecerle à alguno verdadera dicha ilacion, y negar que fuese absurda: lo vno, porque si el tal Prelado le echasse espontaneamente, el tal no quedaria obligado à mas, aunque no huviese avido causa alguna para despedirle: luego del mesmo modo quedará libre en el caso de la instancia, pues la dimission es absoluta, y el tal Prelado absolutamente le echa.

223 Y lo otro, porque el tal voto, como se supone, tiene esta condicion: Si el Prelado me quisiere retener: luego si no le quisiere retener, y le echar, quedará libre: pues no haze al caso de que causa provenga el no querer retenerle, quando en la realidad le despide libremente.

224 Respondo *tamen* lo 2. que lo contrario se debe tener totalmente; conviene à saber, que el tal no está seguro en conciencia, si no está aparejado à quitar dichos impedimentos maliciosamente puestos, y se ofrece alguna vez à servir bien en dicho Hospital, si el superior quisiere bolverle à recibir, pues no está cumplida la condicion para la eslempcion del tal voto. Y la razon es, porque el tal voto, para ser Religioso, se debe entender en esta forma; conviene à saber, de servir al Hospital, ó al Monasterio, mientras el Prelado del, en quanto es de su parte, le quisiere retener; *sed sic est*, que quando el Prelado despide al tal sugeto, forçado de su iniquo modo de proceder, en quanto es de su parte le queria retener; y aunque le eche absolutamente, no se puede decir que le echa libremente, sino *coacte*: luego la condicion, que honesta la dimission, no se cumple. A que se añade, que lo que se haze por fuerza, ó miedo, se debe tener por irrito: Ergo, &c. Tienen lo dicho Ricardo, Sylvestre, Angelo, y otros à cada passo: como bien Lessio, lib. 2. cap. 40. dub. 20. à numer. 148. que lo prueba disylamente; el qual en el numer.

Tom. 2.

52. lleva probablemente lo contrario; quando el voto, además del obsequio, y famulato, incluye continencia perpetua. *Vide illum.*

225 De lo dicho en este Quesito se sigue lo 1. que si vno hizo voto de Religion, debaxo de esta condicion: Si Dios le diere salud dentro de vn mes; y el tal no consiguiese dicha salud por su intemperancia, y excessos, no estará obligado al voto, porque la condicion no está cumplida.

226 Sigue lo 2. que si vno hiziere voto de Religion, si dentro de vn año no fornicare, ó si Dios le preservare por vn año de pecado mortal, y el tal fornicare dentro del año, por qualquiera razon que lo haga; *id est*, ora sea por malicia, ó por intencion prava, aunque sea en fraude del voto, y por huir su obligacion; que aunque à caso peque en lo dicho contra el voto (*de quo postea*) no estará obligado à entrar en Religion, por la mesma razon de arriba; *id est*, porque no está cumplida la condicion, ni se puede cumplir: ni del pecado nació la obligacion, que el mismo voto no induxo *per se*.

227 Ni de ahí se sigue, que el tal voto sea frustraneo; porque para que no le sea, basta que obligue: lo vno, al agradecimiento, si recibiere dicho beneficio: y lo otro, à proceder sin fraude, y dolo, y por consiguiente à pecar, en caso que proceda maliciosamente con el dicho dolo, y fraude (caso que obligue à esto, *ut statim*) aunque no obligue à la recompensa.

Y si subpreguntares aqui: Si pecará contra el voto dicho sugeto, siempre que fornicare, ó pecare mortalmente?

228 Supongo: que si el tal pecasse por passion, y no por industria para huir la obligacion del voto, que en tal caso no pecará contra el voto, porque este solo puede obligar à que no se impida maliciosamente, y en fraude del voto la condicion de la preservacion; pero no te obliga à que no la impidas del modo que lo hizieras seclulo voto, porque à esto no parece que quedas obligado por dicho voto; *aliàs*, el tal voto no fuera condicional, sino absoluto, supuesto que obligaria absolutamente à no fornicar, ó à no impedir la preservacion de Dios de los pecados, la qual preservacion puesta, es absoluta la obligacion de entrar en Religion.

229 Y así solo viene à estar la dificultad, en caso que el tal peque maliciosamente, y de industria para huir la obligacion del voto, si en tal caso peque contra el dicho voto? Esto supuest.

230 Respondo lo 1. que tengo por probable, que el tal sugeto no violaria dicho voto fornicando, ó pecando mortalmente, aunque peque maliciosamente para huir la obligacion del voto. Así lo siente, y defiende Suarez, tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 17. num. 11. 12. y 13. Y lo mismo indica Castro Palao, *ubi infra*. Y la razon es, porque la condicion, debaxo de la qual

Co

prea

prometió dicho sugeto la Religión, pende enteramente de la voluntad Divina, y no de la humana; pues solo prometió la Religión en este sentido, si Dios le diere aquella gracia, con que de facto evite el pecado, y no sola aquella con que le puede evitar; *sed sic est*, que la concesión desta gracia eficaz pende enteramente de la voluntad Divina, y no de la humana: luego quando la humana voluntad peca, no haze contra la concesión de esta gracia; pues *eo ipso* que peca, se convence que no tiene la gracia eficaz, con que de facto evite el pecado, que fué la condición, debaxo de la qual prometió el tal sugeto la Religión: luego el tal no hizo, ni pecó contra el voto: Ergo, &c.

231 Y que dicho voto incluya de suyo dicha intención, y no otra, se declara mas: porque la intención del que haze semejante voto, no es obtener de Dios la gracia suficiente para evitar el pecado, ó la fornicación, si hiziere de su parte quanto puede, porque ya el tal tiene gracia suficiente para evitar el pecado; y si el hombre hiziere quanto puede con ella, evitará el pecado: *Imò*, esta gracia siempre la tuvo el hombre quando pecó, y con todo esto por la oblation del voto pretende el que le haze obtener mayor gracia: luego el sentido de la dicha condición es, si Dios me diere gracia congrua, con la qual haga lo que está de parte mia, y con la qual de facto evite el pecado: y este es el especial beneficio, al qual promete mostrarle agradecido por el tal voto; porque el tener suficiente gracia, es beneficio común.

232 Confirme lo dicho. El que haze semejante voto, no se obliga por *el simpliciter, & absolutè* à evitar el tal pecado, porque esto no lo promete, sino solo à mostrarle agradecido si recibiere el tal beneficio: luego por dicho voto no se obliga à no pecar con tal intención: luego aunque peque con la dicha tal intención, no hará formalmente contra la intención del voto: Ergo, &c.

233 Respondo lo 2. que lo contrario es común, y lo mas seguro; y así soy absolutamente de sentir, que dicho sugeto, además del pecado que cometeria contra la castidad, ó contra aquella virtud, à que se opusiere el tal pecado, pecará tambien contra la Religión por razón del dicho voto. Así lo tiene dicho Suarez, *num. 14.* Castro Palao, *tom. 3. tract. 15. disp. 1. parit. 17. numer. 10.* y comúnmente todos; Y se prueba.

234 Lo 1. porque abusa del voto, tomando ocasión de él para delinquir: lo 2. porque resiste al Espíritu Santo, que fué el que le induxo à dicho voto, y le promueve à su execucion: y así, fuera de la obligación sobredicha, se le aumenta

por esta parte el pecado, por la obligación natural de no abusar de las cosas Divinas para ofensa del mismo Dios.

235 Y lo 3. porque la intención del que hizo semejante voto, entendida pura, y sinceramente, parece aver sido el proceder con buena fé, y procurar moralmente, y con el ordinario modo evitar el tal pecado, à lo menos no usando de fraude, y dolo: ó como sienten otros, en tal caso se juzga que ay dos votos: el primero es expreso, de la cosa prometida *sub conditione*: y el segundo el virtual, de no impedir la condición maliciosamente, y de industria para no quedar ligado con el tal vinculo: Ergo, &c.

Preguntará lo 20. Si la condición deba cumplirse en forma específica, ó se bastará que se cumpla por equipolente para que obligue el voto condicional:

236 Acerca de esta dificultad sienten Sanchez, con Sarmiento, Menochio, Covarrubias, Mantica, y otros, *in Decalog. lib. 4. cap. 23. num. 26.* que basta se cumpla por equipolente la condición, quando deste modo se sigue el mismo efecto que pretendió el que hizo el voto. Y la razón en que se funda es; porque en tal caso no se debe mirar la condición en sí, sino en quanto es camino, medio, y disposición para obtener con mas facilidad el efecto: luego si dicha disposición, y facilidad se obtiene por otro camino, se juzgará la condición cumplida segun la virtual intención del bovente, que se deduce manifestamente del fin: Ergo, &c.

237 De aquí infiere dicho Sanchez: lo 1. que quedará obligado al voto de Religión el que prometió entrar en ella: quando le casasse su hermana, si la tal murió, ó profesó en Religión, ó estuviere con otros hermanos ricos, sin necessitar de su amparo: quando solo por esta causa difiere su entrada en la Religión, por no dexar destruida, y desamparada à su hermana.

238 Infiere lo 2. que si vno hizo voto de Religión, si murió su padre, ó quando muriere, motivado de que su padre es pobre, y que necessita de su ayuda, que estará obligado al tal voto, si su padre viniere à tal estado, que no necesite en manera alguna de su ayuda.

239 Infiere lo 3. que si vno hizo voto de dár una limosna, si de cierta negociación sacasse ganancia, no por fin de obtener de Dios la dicha ganancia, sino por fin de tener comodidad para hazer limosna, que el tal quedaria obligado al voto, si de hecho le viniesse por otra parte alguna ganancia.

240 Y la razón que dà para todos los dichos Corolarios, es; porque en todos ellos se juzga cumplida la condición, segun la virtual intención del bovente, que se deduce manifestamente del fin: pues en dichos casos el bovente pre-

tende entrar en Religión; si su padre, ó su hermano no le fueren de impedimento, y pretende dár limosna, si tuviere bienes de que poderla dár; la qual intención se juzga cumplida en los sobredichos casos: aunque la condición material no estè cumplida.

241 Confirma la dicha doctrina el dicho Sanchez, con vn exemplo, que llama acomodatisimo, tomado de la *ley Servis, C. de legatis 3.* y de la *ley Fideicommissa, S. Si cui ita, ff. de legatis 3.* donde se dice, que el fideicomiso legado al siervo, si adquiere libertad por testamento; ó al hijo de familias, si por muerte de su padre viniere à ser *sui iuris*, sea valido, y que se les debe por qualquiera parte, que el siervo adquiera la libertad, ó que el hijo de familias le haga *sui iuris*, porque este es el efecto que se pretendia por la dicha condición, para que el siervo, y el hijo fueren capaces del Fideicomiso, para lo qual bastan la libertad, y exempcion de la patria potestad, de qualquiera modo que se adquieran, y el que provengan por este, ó por aquel camino, es *per accidens*: Ergo similiter, &c.

242 Respondo *tamen*: que la condición se debe cumplir en forma específica, y que no basta se cumpla por equipolente. Así lo tienen la comun de Doctores, Theologos, y Juristas, que citè en mi tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 4. conf. 1. numer. 96. pag. 222.* de la segunda impresión. Y en mi Ventilabro, *quest. 1. disp. 2. sect. 10. numer. 287. pag. 121.* hablando generalmente de las condiciones en los contratos, concesiones, legados, &c. Y en terminos de nuestra dificultad, lo tiene Castro Palao por mas verdadero, *part. 3. tract. 15. disp. 1. parit. 17. num. 5. pag. 118.* de la tercera edición. Y se prueba.

243 Lo 1. à paridad de las demás condiciones, que se deben cumplir *ad vnguem*, segun la forma en ellas expresada, de tal suerte, que ni por equipolente se pueden cumplir, *ex leg. Qui heredi, in princip. & leg. Meius, ff. de conditionibus, & demonstrationibus*, y la comun de DD.

244 Lo 2. y es la razón de lo dicho: porque la condición induce forma, como consta de las leyes inmediatamente citadas, y de la *ley Pretor*, y de la *ley Non vnguem, ff. de collat. bonor.* y de las leyes 1. 2. & 5. C. quando provocare non est necesse, y de otras muchas; *sed sic est*, que la forma no se puede suplir por equipolente, como se ve, no solo en las físicas, y metafísicas, sino tambien *cum proportione* en las formas morales, respecto de los actos morales, pues omitida la forma, aunque sea en vna sola minima parte, se destruye el acto, y no surte la disposición su efecto; *leg. Qui Romæ, S. Elaius, ff. de verbor. obligat. & leg. Iulianus, S. Si quis, ff. ad exhibendum.* Y allí la *Glossa, litt. H.* y de otras: Ergo, &c.

245 Lo 3. porque para la obligación del voto, no basta el que si el bovente lo advirtiera, se obliga. à ello, sino que se requiere, y debe atenderse à lo que se obligó de facto: (*Imò*, à solo ello) y en el modo que se obligó; *sed sic est*, que el bovente en los votos condicionados, solo se obliga de facto en la forma específica que expresa, y no en todas las equipolentes, de que quizás no se acordó, ni le ocurrieron à la imaginación entonces quando hizo el voto: Ergo, &c.

246 Ni basta si digas: que de la regla del Derecho citada, *supra, num. 243. y 244.* se exceptúan las condiciones, que se toman como disposiciones, y medios para conseguir el efecto, las quales no es necesario que se cumplan en específica forma, si el efecto puede igualmente obtenerse por otra via: como lo prueban Menochio de *presumptionibus, presuntione 185. à num. 6.* y Sarmiento, *lib. 2. Selectarum, cap. 1. à num. 12.* y consta del exemplo, y leyes citadas, *supra, numer. 241.* Ergo, &c.

247 Porque à esto responde, y bien Castro Palao, *vbi supra*: que esto no proviene *ex natura rei*, sino por disposición del mismo Derecho. Da donde es, que como en los votos, y sus obligaciones no se halla tal disposición, debemos dezir, que las condiciones, que se ponen para que obliguen, se deben cumplir en forma específica. Y la razón es; porque como toda la obligación de los votos penda, no de ley, como en los contratos humanos, sino de la intención del bovente, y esta estè aliada, y restricta à la dicha condición, no parece bastante el que se ponga otra en su lugar, aunque el fin pretendido se consiga por ella tambien, ó mas perfectamente.

248 Explica dicho Palao dicha doctrina en los sobredichos exemplos de Sanchez, referidos *supra, à numer. 237.* como se sigue: El que vota entrar en Religión en casándose su hermana, ó en muriéndose su padre, con animo de no dexarlos desamparados: ó el que haze voto de dár vna limosna, si sacare ganancia de esta negociación. A. porque no juzgava tener como, dudad *alias* para hazerla, no vota la Religión, ni la limosna, quando el dicho fin se obtiene *cumque*, sino quando se pusiere tal medio para obtenerle; pues no dize: *Entraré en Religión quando mi hermana, ó mi padre no necessitaren de mi ayuda, ó socorro*; porque este es el fin que se pretende en aquella condición; pero no es la mesma condición, *vt ex se patet.* Sino lo que dize es: *Entraré en Religión quando mi hermana estuviere competentemente casada, ó quando mi padre muriere.* Y por consiguiente, la condición no es del fin, sino de algun medio determinado al fin: luego quando no se pone el tal medio, aunque el fin se consiga por otra parte, no estará cumplida la condición, debaxo de la qual obliga el tal voto: Ergo, &c.